



La reticencia y su probanza Por Santiago Reto

En el contrato de seguro, si el asegurado o contratante suministra información falsa u omite declarar datos relevantes al momento de la celebración, puede tornar aplicable el régimen de reticencia contemplado en la ley 17.418 y, en consecuencia, que el contrato sea declarado nulo y que no corresponda cobertura al producirse algún siniestro.-

Ello así, pues la información reticente/falsa del asegurado vicia el consentimiento del asegurador, quien al aceptar la propuesta perfecciona un contrato sobre un riesgo que no es el verdadero.-

Importa una alteración del riesgo y, consiguientemente, se modifica el premio por la contraprestación prometida, el que técnicamente ha sido calculado en consideración al riesgo declarado (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, 5ª Ed., t. I, pág. 677 y 692).-

Hay que diferenciar la reticencia de la agravación del riesgo, en tanto esta última se produce cuando, con posterioridad a la celebración del contrato de seguro, sobrevinieron alteraciones en las circunstancias que originariamente lo rodeaban, que determinan un aumento tanto en la probabilidad como en la intensidad del riesgo tomado; o cuando, luego de perfeccionado el acuerdo y respecto de las circunstancias declaradas, sucede una alteración trascendente que aumenta ya sea la probabilidad o ya sea la intensidad del riesgo tomado a cargo del asegurador. Es decir que sobre la base de la descripción del riesgo, sobreviene un cambio que aumenta la probabilidad o intensidad del riesgo asumido por el asegurador (CNCom., Sala B, 17.09.2008, "Barila Gregorio C/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. S/ Ordinario).-

Una última diferenciación conceptual cabe realizar con respecto al supuesto de exclusión de cobertura, pues ésta implica una manifestación explícita del asegurador de no asumir el riesgo, de tal suerte que si ese riesgo excluido se verifica, el asegurador no responde; es un caso de no seguro. En cambio, en la reticencia y la agravación del riesgo, si bien la aseguradora se comprometía a cubrir determinados riesgo, como consecuencia de la falsa u omitida declaración por parte del asegurado, el contrato queda sin efecto y no se aplican las cláusulas de cobertura allí establecidas.-

Ahora bien, el problema de la reticencia reside en la prueba que determine, en definitiva, si ella aparece configurada o no y en qué medida.-

Para tener eficacia excusatoria del aseguramiento, la reticencia debe residir en un ocultamiento de aspecto relevante que potencialmente pudiera agravar el riesgo y previsiblemente hubiera impedido la cobertura o modificado las condiciones de la misma.-

Va de suyo que no cualquier omisión de la información suministrada a la aseguradora puede conllevar el rechazo de cobertura. Si acaso ello fuera así, podría generarse abusos de las aseguradoras al no cubrir incausadamente algunos siniestros, generando de tal forma daños no sólo patrimoniales.-

Es que quien contrata un seguro, intenta paliar o amenguar los daños patrimoniales derivados de una eventual desgracia; al efecto, deposita su confianza en su asegurador, de quien espera una adecuada y leal cobertura que le permita obtener, en caso de ocurrencia del siniestro, una pronta indemnización. El incumplimiento de esa obligación de cobertura agrava esa confianza y frustra esa esperanza -si se prefiere, destruye la "seguridad" aparentemente dada por el asegurador-, lo cual resulta moralmente agravante para quien confió en su asegurador y esperó su cumplimiento leal y oportuno.-

En esa inteligencia, en la práctica, no sólo es necesario que el asegurado suministre una precisa y completa información al momento de celebrar un contrato de cobertura y sus modificaciones posteriores, sino que también la aseguradora debe, al menos, ser cauta al rechazar siniestros por reticencia o agravación del riesgo, pues en caso de que no se probare que la omitida información representara un aumento en el riesgo tomado, deberá responder ésta por la falta de cobertura y, en caso de que se encuentre configurado, también por el daño moral ocasionado.-

Por consiguiente, la prueba en este aspecto es fundamental.-

Parte de la jurisprudencia ha decidido que tanto la reticencia (ley 17.418: 5), cuanto la agravación del riesgo a la que hace referencia su artículo 37, deben ser determinadas en "juicio de peritos", el que es esencial para acreditar su importancia y no puede ser suplida por otros medios de prueba (CNCom, Sala E, 25/7/1984, Cassaglia, Pedro c. Betania Coop. De Seguros; CNCom, Sala D, 28/2/2001, M., NI c. Eagle Star International Life Ltda.; CNCom, Sala A, 12/03/1992, Calderón Carlos c. El Cabildo Cia. Arg. de Seguros Generales S.A.)-.

Así, pues, se ha dicho que el dictamen que emitan los peritos es obligatorio para el juez, por tratarse de una prueba legal con carácter de excepción al principio de la libre apreciación de las pruebas que campea en nuestro derecho procesal (Morandi, Juan Carlos, "El riesgo en el contrato de seguro..." pag 142; Meilij-Barbato "Tratado de Derecho de Seguros", Zeus, Rosario, 1975) y que ello se funda en la conveniencia para ambas partes de que sean técnicos en la materia quienes ponderen la trascendencia de la reticencia o de la falsa declaración precontractual del tomador sobre el riesgo y no el juez de la causa, por cuanto, precisamente, es un tema técnico muy intrincado, que excede en mucho las pautas de apreciación (Bullo, Emilio "El Derecho de seguros y de otros negocios vinculados", Ábaco, Buenos Aires, 1999, T.1, pag. 185).-.

Claro está que la importancia del dictamen de los peritos emana de la propia Ley de Seguros debido a la complejidad técnica de la materia que abordan esos expertos.-

Mas, la relevancia de ese dictamen no es basamento suficiente para atribuirle carácter decisorio al actuar de esos expertos o el de constituir ese dictamen una "prueba legal". Los arts. 5 y 37 de la ley 17.418, ni por su texto ni por su fuente, disponen que las conclusiones de los peritos le deban ser impuestas al juez.-

En concordancia con lo último que expongo, se inclina parte de la jurisprudencia imperante, la que, en general, ha canalizado el llamado "juicio de peritos" a través de la prueba pericial ordinaria (cfr. Aguirre, f., "El juez ante el juicio de peritos en la reticencia y el agravamiento del riesgo", rdc, t. 2008-A-237, espec. P. 243); y además, conforme reiterada práctica judicial, no se requiere que el experto actuante sea especialista en temas de tratamientos técnicos de seguros (cfr. Schiavo, c., "Contrato de seguro - reticencia y agravación del riesgo", buenos aires, 2006, ps. 185/186 Y 189/190); semejante cosa no es requerida por la ley que rige la materia (cfr. Schwarzberg, c., "La reticencia en seguros y su prueba", ed 14/12/2007).-.

De tal modo, si bien como regla general el juez seguirá las conclusiones de los peritos, ningún precepto legal se le impone al juzgador, quien podrá prudencialmente prescindir de ellas cuando no se funden en principios científicos (Aguirre Felipe "El juicio de peritos en la ley de Seguros", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, LL, Febrero 2014, pág 202).-.

En definitiva, con abstracción del alcance que se atribuye o se interprete a los art. 5 y 37 de la ley de Seguros, esto es si fuera necesario una ineludible peritación arbitral previa y extrajudicial o, alternativamente, si pudiera probarse aquello con una peritación durante la etapa probatoria en el juicio, lo cierto es que para que quede efectivamente configurada la reticencia, las probanzas deberán demostrar la omisión incurrida por el asegurado y que además ello alteró los términos de la contratación; caso contrario, si se rechaza la cobertura, la aseguradora será responsable por los daños que de ello se deriven.-